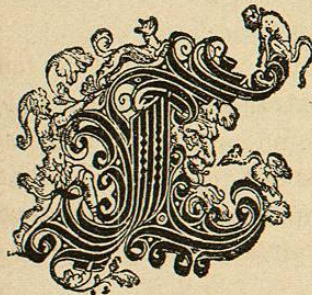


CAPITULO XI

Circulacion legal de azúcares peninsulares



COMO QUIERA que las ordenanzas de aduanas establezcan una zona de cuarenta kilómetros, á partir de las costas y fronteras, dentro de la cual pueden ser decomisados los frutos coloniales si no reúnen los requisitos por aquellas ordenanzas prescritos, y que uno de estos frutos es el azúcar, el cual puede ser de produccion peninsular, se han establecido reglas para la circulacion de este producto dentro de la zona citada.

Estas reglas son las siguientes:

La circulacion del azúcar de produccion peninsular en aquella zona, ha de verificarse con un *vendí* expedido por su fabricante ó almacenista y visado por las administraciones de aduanas ó por las económicas de la residencia de aquellos.

Estas administraciones, antes de visar los *vendis*, deben asegurarse de que el expedidor del género tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar peninsular para realizar la venta á que dicho *vendí* se contrae, y tener abierta á cada uno de los almacenistas ó fabricantes de aquel producto haya en su respectiva administracion, una cuenta en que, como primera partida de abono, ha de figurar la cantidad que consta en las relaciones juradas presentadas á su debido tiempo.

Toda nueva cantidad de azúcar producido por los fabricantes ó adquirido por los almacenistas debe sentarse en el *Haber* de su cuenta previo aviso de los interesados suscritos por ellos, y haciéndose constar en el *Debe* las cantidades de azúcar para cuya circulacion expiden el *vendí*, y aquellas que por traspaso ó venta deben darse de baja en la cuenta de sus existencias.

Toda partida de azúcar peninsular que circule por la zona referida sin el documento de que hemos hablado ó sin que éste tenga los requisitos que igualmente hemos determinado, queda sujeta á las penas y procedimientos prescritos para los frutos coloniales que circulan sin guía. A pesar de lo dicho, se admite prueba que acredite su fabricacion peninsular siempre que se ofrezca con las formalidades en las mismas ordenanzas de aduanas prevenidas; y practicada ella satisfactoriamente, la pena se reduce al pago de la quinta parte de los derechos señalados al artículo similar extranjero.

En las conducciones por cabotaje, el *vendí* debe acompañarse á la correspondiente factura, considerándose como extranjero el azúcar que se conduzca sin este requisito, aunque procediéndose de la misma manera que dejamos explicada en los casos en que se pruebe debidamente que aquel artículo fué producido en la península.

CAPITULO XII

Aranceles.— Derechos de importacion para primeras materias

Aranceles



LÁMANSE aranceles las tarifas de los derechos de aduanas de toda clase que han de satisfacer los artículos extranjeros, ó procedentes de posesiones españolas á su introduccion en España é islas Baleares, ó los nacionales á su exportacion al extranjero y posesiones españolas, excepcion hecha de las islas Baleares. En su consecuencia, los aranceles se dividen naturalmente en dos clases: el de importacion y el de exportacion.

Derechos de importacion para primeras materias

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos Ptas. Cts.
5	Carbones minerales y cok	Tonelada de 1000 Ks.	1'25
58	Aceite de coco y de Palma y demás aceites sólidos	100 kilogramos	1'00
59	Los demás aceites vegetales excepto el de oliva	» »	23'00
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes	» »	0'40
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco	» »	0'20
66	Añil y cochinilla	kilógramo	0'10
67	Extractos tintóreos.	100 kilogramos	3'00
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	kilógramo	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico	100 kilogramos	1'00
74	Id. nítrico	» »	4'00
75	Id. sulfúrico.	» »	1'50
78	Azufre	» »	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis caústicos y sales amoniacaes.	» »	1'00

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos Plas. Cts.
81	Cloruro de cal	» »	1'30
85	Fósforo	kilógramo	0'35
86	Nitrato de potasa	100 kilógramos	1'50
87	Id. de sosa y sulfato de amoniaco	» »	0'25
88	Oxidos de plomo	» »	2'00
94	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa	» »	1'00
96	Parafina, estearina, ceras y espermas de ballena en masas	» »	16'50
100	Algodon en rama con ó sin pepita	» »	1'20
116	Cáñamo en ramo y el rastrillado	» »	2'00
117	Lino id. id	» »	2'00
118	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama	» »	0'20
131	Cerdas, crines y pelos, comprendiendo los de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira	» »	1'00
132 y 134	Lana sucia	» »	12'00
133 y 135	Id. lavada	» »	24'00
136	Id. peinada ó cardada y los desperdicios cardados	» »	33'
137	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite	kilógramo	1'
149	Seda cruda é hilada sin torcer	»	0'25
151	Borra de seda peinada ó cardada	»	0'10
152	id. id. hilada sin torcer	»	0'10
174	Duelas	millar	2'00
184	Aros, flejes y enrejados ó cercas	100 kilógramos	1'00
194	Cueros y pieles sin curtir	» »	6'00
206	Grasas animales	» »	1'00
284	Goma elástica y gutapercha sin labrar	» »	3'00
285	Hilos de goma	kilógramo	0'50

Estos derechos se exigen indistintamente á los productos y procedencias de todas las naciones, tanto convenidas como no, siempre que respecto de las primeras no afecten los derechos adquiridos por sus respectivos tratados con España.

Está suprimido el impuesto extraordinario de 20 pesetas por cada 100 kilógramos, sobre los aceites líquidos vegetales, excepcion hecha de los de oliva.

El impuesto de carga y descarga de carbones y cok en el comercio con el extranjero se fija en 25 céntimos de peseta por tonelada y en 10 céntimos para el comercio de cabotaje; derecho que en esta última clase de comercio se aplica tambien al mineral de hierro.

Cada 100 kilógramos de peso de los envases vacíos para ácidos y de los cestos de enea sin colocacion, han de pagar 20 céntimos de peseta.

A los cueros y pieles sin curtir que pertenezcan á la clase de los salados húmedos, debe rebajárseles el 60 % del derecho fijado en la tarifa que antecede, y el 30 % á los que pertenezcan á la clase de los salados secos.

Arancel general de importacion

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas	
			para naciones no convenidas	para naciones convenidas
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma	100 kilógs.	0'37	0'35
2	Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, pulimentados ó no	»	3'75	3'75
3	Los mismos artículos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase con adornos, follajes ó cinceladuras, no expresados en otras partidas de este mismo arancel	»	8'00	8'00
4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes ó la industria	»	0'06	0'06
6	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos	»	0'41	0'41
7	Petróleos y demás aceites minerales rectificadas y bencina	»	5'50	5'00
8	Minerales	tonelada	0'25	0'25
9	Vidrio hueco, comun ú ordinario	100 kilógs.	8'00	7'50
10	Cristal y vidrio que le imita	»	45'00	40'00
11	Vidrio y cristal plano	»	17'50	17'50
12	Vidrios y cristales azogados y los cristales para anteojos y relojes.	»	80'00	80'00
13	Barro de azulejos, baldosas, baldosillas, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes	»	1'50	1'50
14	Loza de pedernal y el barro fino	»	37'50	37'00
15	Porcelana	»	52'50	52'00
16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	hectógramo	25'00	25'00
17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	»	3'50	3'50
18	Oro, plata ó platino, labrado en otros objetos	»	2'00	2'00
19	Hierro colado en lingotes y el viejo	100 kilógs.	2'50	2'31
20	Id. en tubos de todas clases.	»	4'70	4'12
21	Id. en manufacturas ordinarias	»	7'50	7'50
22	Id. en manufacturas finas, ó sean los pulimentados, con baño de porcelana y con adornos de otros metales.	»	17'50	13'75
23	Hierro y acero en barras carriles	»	8'00	7'50
24	Id. en chapas desde 6 milímetros inclusive de grueso y los redoblones	»	9'00	8'10
25	Hierro en barras de cualquiera figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes, y los flejes.	»	13'00	10'50
26	Hierro en alambre	»	8'00	7,20
27	Id. en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton	»	20'00	18'00

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas	
			para naciones no convenidas	para naciones convenidas
28	Hierro en tubos	»	13'00	12'00
29	Id. en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de laton	»	24'00	24'00
30	Hierro en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no expresadas en este arancel	»	27'50	25'50
31	Hierro y acero en piezas inutilizadas, incluso las barras carriles	»	5'00	5'00
32	Hoja de lata	»	20'00	20'00
33	Id. labrada	»	62'50	62'25
34	Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero	kilógramo	3'00	3'00
35	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de hierro ó acero.	»	1'00	1'00
36	Tijeras para costura	»	2'25	2'25
37	Armas blancas y sus hojas	»	2,00	2'00
38	Id. de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas	»	5'00	5'00
39	Cobre de primera fundicion, y el viejo	100 kilógs.	12'50	12'00
40	Id. y laton en barras y lingotes, y el laton viejo	»	22'50	19'00
41	Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre	»	50'00	44'20
42	Cobre y laton en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas.	»	70'00	52'00
43	Alambre de laton	»	30'00	26'00
44	Bronce sin labrar	»	10'00	9'50
45	Los mismos metales labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla	»	125'00	100'00
46	Los mismos en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados	»	250'00	250'00
47	Estaño en lingotes	»	12'50	12'50
48	Zinc en barras, pasta ó torta.	»	6'00	5'00
49	Id. en planchas, clavos ó alambres	»	15'00	15'00
50	Id. en objetos manufacturados	»	26'00	26'00
51	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	»	1'60	1'60
52	Los mismos metales, obrados.	»	37'50	16'50
53	Los mismos y el zinc en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados.	»	45'00	45'00
54	Aceite de algodón, coco, palma, granos y semillas	»	8'00	6'40
55	Aceite de linaza y los secantes	»	8'00	6'40

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos en pesetas	
			para naciones no convenidas	para naciones convenidas
56	Palos tintóreos y cortezas curtientes	»	0'25	0'25
57	Granza ó rubia	»	20'00	20'00
59	Los demás productos del reino vegetal que no sean simientes de sésamo, lino, ni otras semillas oleaginosas, ni estén expresados en otras partidas.	»	10'00	10'00
60	Productos del reino animal empleados en la medicina	»	3'00	3'00
61	Ocres y tierras naturales para pintar.	»	0'10	0'10
64	Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia	kilógramo	0'75	0'75
65	Barnices	100 kilógs.	24'00	24'00
66	Colores en polvo ó en terron.	»	7'50	7'20
67	Id. preparados, y las tintas	»	25'60	25'60
72	Alcaloides y sus sales	kilógramo	30'00	30'00
73	Alumbre	100 kilógs.	1'50	1'20
75	Barrillas naturales y artificiales	»	1'00	1'00
78	Cloruro de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	»	0'50	0'50
79	Cloruro de sodio.	»	3'20	0'66
80	Colas y albúmina	»	12'00	12'00
85	Sulfato de pirolignito de hierro	»	1'50	1'50
86	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos	kilógramo	2'00	2'00
87	Productos farmacéuticos no expresados.	»	1'00	1'00
88	Id. químicos no expresados y el aceite y clorhidrato de anilina	»	0'10	0'10
89	Almidon	100 kilógs.	10'00	10'00
91	Jabones.	»	18'75	17'50
93	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena labradas.	»	50'00	39'00
94	Perfumería y esencias.	kilógramo	2'00	2'00
95	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas.	»	0'25	0'25
97	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive	»	1'25	1'05
98	Las mismas manufacturas desde el 36 en adelante	»	1'75	1'35
99	Algodón torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido	»	2'50	2'25
100	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de 6 milímetros.	»	3'00	2'10
101	Tejidos desde 26 hilos en adelante.	»	2'70	2'25
102	Id. estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre	»	4'00	3'15
103	Tejidos estampados desde 26 hilos en adelante	»	3'70	3'15
104	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, lino-			